



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
ORIGEN: Sd:88 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINE
DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION/JENNY ADIANA BRI
ASUNTO: CONCEPTO ESTAMPILLAS DISTRITALES EN CONVENIOS DE
OBS: SMORILLO

Bogotá, D. C.

Doctora
CLAUDIA PUENTES RIAÑO
Secretaria
Secretaría de Educación del Distrito
Av. El Dorado No. 66-63
NIT: 899.999.061-9
Bogotá

CONCEPTO

Referencia	2109ER354895 del 29 de marzo de 2019
Descriptor general	Tributario
Descriptores especiales	Estampillas, Impuestos y hecho generador.
Problema jurídico	¿Procede el cobro de estampillas en convenios celebrados con particulares? ¿Cuál es el proceso de devolución de sumas retenidas por concepto de estampillas en aquellos acuerdos de voluntades en los que no eran aplicables?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia, Ley 1150 de 2007, Ley 489 de 1998. Acuerdos del Concejo de Bogotá: Acuerdo 568 de 2014, Acuerdo 696 de 2017, Acuerdo 669 de 2017, Acuerdo 187 de 2005. Decretos distritales: Decreto 714 de 1996 y Distrital 216 de 2017 Sentencias Corte Constitucional: C-155 de 2003 y C-569 de 2000. Sentencias Consejo del Estado: Rad. 36.878, Rad. 35. 476 y Rad. 40353

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

Se solicita concepto sobre la causación y pago de estampillas distritales en convenios de cooperación y asociación suscritos por la Secretaría de Educación Distrital con diferentes entidades, tanto de derecho público como privado, nacionales e internacionales. Específicamente se consulta:

1- *¿Los aportes que realiza el Distrito Capital a los convenios de asociación en general, a través de la Secretaría de Educación del Distrito, están gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas?*

¿En particular, los convenios de asociación suscritos por la Secretaría de Educación del Distrito con las cajas de compensación familiar y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de los programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria previstos en la Ley

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

789 de 2002 y el Decreto Nacional 1729 de 2008, están gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas? ¿La Secretaría de Educación del Distrito debe practicar la retención o realizar el recaudo correspondiente?

- 2- *¿Los aportes que realiza el Distrito Capital a los convenios de cooperación internacional, a través de la Secretaría de Educación del Distrito, está gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas? ¿La Secretaría de educación del distrito debe practicar la retención o realizar el recaudo correspondiente?*
- 3- *Si no hay causación de dichos tributos en lo relacionado con los aportes públicos en los convenios de cooperación internacional, y por ende no procede la retención cuando esta se haya practicado, ¿Procede la devolución de las sumas retenidas?*

CONSIDERACIONES:

Con el fin de absolver los interrogantes formulados se seguirá en el siguiente plan:

- 1) Estampillas aplicables en el Distrito;
- 2) El hecho generador de las estampillas distritales;
- 3) La suscripción de los convenios no causan el tributo causan.
- 4) Devolución de las sumas retenidas;
- 5) Conclusiones sobre cada una de las preguntas formuladas.

1) Estampillas aplicables en el Distrito

En el Distrito Capital se encuentran vigentes cuatro estampillas:

- a) Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 Años (en adelante Estampilla U. Distrital),
- b) Estampilla Pro-Cultura,
- c) Estampilla Pro-Personas Mayores y
- d) Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional (en adelante estampilla U. pedagógica).

2) El hecho generador de las estampillas distritales

El hecho generador o gravable hace referencia a la situación de hecho que es susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que, si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lyneth



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En el caso de la estampilla U. Pedagógica, el Acuerdo 568 de 2014 dispone:

*"Artículo 2°. Sujetos pasivos. La contribución parafiscal de la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", **se aplicará a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.**"(Resaltado fuera del texto)*

Esta norma establece que la estampilla U. Pedagógica se aplica por la suscripción de unos determinados contratos.

Por su parte, el Acuerdo 696 de 2017, que regula lo pertinente a la estampilla U. Distrital establece:

*"Artículo Segundo. Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Todas las personas naturales y jurídicas **que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital** deberán pagar a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista." (Resaltado fuera del texto)*

La norma señala que quien tiene a su cargo la obligación tributaria es el contratista, sea este una entidad pública o privada.

Por su parte, en el caso de la estampilla Pro-Personas Mayores, el Acuerdo 669 de 2017 también establece como hecho generador la suscripción de contrato con entidad que haga parte del Presupuesto Anual del Distrito:

*"Artículo 4. Causación. **Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá** serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los **contratos y adiciones que suscriban**, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009". (Resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, el mismo Acuerdo Distrital establece expresamente el régimen de exclusiones, en los siguientes términos:

Artículo 6. Exclusiones. Están excluidos del pago de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", los convenios interadministrativos y los

Camera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactanos@shel.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS³



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

Finalmente, en lo que respecta a la estampilla Pro – Cultura, el Acuerdo Distrital 187 de 2005 dispone:

Artículo Sexto. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá.” (Resaltado fuera del texto)

De la misma manera que la Estampilla Pro-Personas Mayores, este Acuerdo Distrital establece expresamente el régimen de exclusiones, en los siguientes términos:

Artículo Séptimo. Exclusiones. Están excluidos del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

En resumen, los hechos generadores de las estampillas son:

ESTAMPILLA	HECHO GENERADOR
U. Distrital	Suscribir y/o adicionar contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital, con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro.
U. pedagógica	Suscribir y adicionar contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
Pro-Adulto Mayor	Suscribir y/o adicionar contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá; con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro
Pro-Cultura	



3) La suscripción de los convenios no causa el tributo

Al suscribir un convenio no se causa la obligación tributaria de pagar las estampillas, por las siguientes razones:

- a) Las normas tributarias de estampillas se refieren expresamente a los contratos como hechos generadores. En dos de ellas se excluyen expresamente los convenios interadministrativos.
- b) Los convenios y contratos son clases de acuerdos de voluntades distintos.
- c) Inexistencia de la base gravable en los convenios.

a) Las estampillas se causan por la suscripción de contratos

En virtud del principio de legalidad y certeza tributaria no puede hacerse extensible la consecuencia tributaria de celebrar un contrato a la suscripción de convenios, en virtud del principio de legalidad y certeza que opera en materia tributaria.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado que aplicar la analogía sobre el nacimiento de la obligación tributaria, con el fin de vincular elementos que no están expresamente contemplados por la norma como hecho generador del tributo conlleva a creación un tributo si autorización legal.

Es evidente que la analogía no es admisible en el derecho tributario material, es decir, en el que tiene por objeto definir el nacimiento de la obligación tributaria, pues ello equivaldría a admitir la posibilidad de establecer tributos sin que mediara la creación legal².

b) Diferencia entre convenios y contratos

En los convenios no existe ánimo de lucro, razón por la cual ninguna de las partes ejecuta una prestación a cambio del pago de un precio por su actividad³.

En los convenios las partes no asumen posiciones de contratante y contratista, sino que son colaboradores.

² Consejo de Estado. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Rad. 25000-23-27-000-2000-00718-02 (14783). MP. Juan Ángel Palacio hincapié.

⁴ Augusto Ramón Chávez Marín. Pag 51



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por estas razones, al nombrar a un acuerdo de voluntades como convenio no lo convierte en tal, tampoco se vuelve convenio por el solo acuerdo de voluntades entre entidades públicas como a continuación se expone, sino que, con el fin de determinar si un determinado pacto constituye convenio o contrato, se debe observar cual es el interés que persiguen las partes, es decir, *“qué quieren los sujetos contractuales al celebrar el compromiso, qué cosa les interesa del otro interviniente y así mismo de objeto pactado o la causa finalis conforme al artículo 1524 de Código Civil colombiano, ‘el motivo o que induce al acto o contrato’*⁴.

En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado: *“le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que el nomen iuris del contrato no determina la real intención de las partes. Un juicioso ejercicio interpretativo supone auscultar en el negocio jurídico para establecer cuál era la común intención de los contratantes y, de ese modo, fijar su contenido y alcance”*⁵.

La doctrina expone de la siguiente manera la diferencia entre los contratos y los convenios que celebra la administración:

(...) se puede afirmar que el contrato es aquel acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos en el cual los sujetos intervienen abrigando intereses disimiles y contrapuestos, mientras que el convenio es un negocio jurídico que participando también del carácter formal de la condición contractual, es decir, siendo un acuerdo de voluntades generador de efectos jurídicos, vincula a las personas con el ánimo de obtener la realización de fines comunes a ambas partes.

Por ende, la figura contractual se puede ver desde un punto de vista estrictamente formal y desde uno que puede denominarse causal, finalista o sustancial. Atendiendo al primer criterio. El contrato es el género, mientras que el convenio es la especie, pues todo convenio implica acuerdo de voluntades. Así también se puede decir que todo convenio envuelve un contrato.

*Pero al aplicar el segundo criterio o punto de vista sustancial, puede afirmarse que no todo contrato constituye un convenio, en cuanto este es confluencia de intereses y aquel contradicción de causas o de fines*⁶.

Ahora bien, es necesario acotar que la administración puede suscribir convenios tanto con personas públicas como con personas privadas. A los primeros se les ha denominado convenios interadministrativos y a ellos hace referencia el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

⁴ Augusto Ramón Chávez Marín. Pag 51

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de junio de 2018. Rad. 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353). C.P. María Adriana Marín.

⁶ Chávez Marín, Augusto Ramon. Op. cit. Pag 51



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

*“Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de **convenios interadministrativos** o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
(...)”*

Los convenios con particulares están previstos en el artículo 96 de la misma ley:

*Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la **celebración de convenios de asociación** o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

*Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.
(...) (resaltado fuera del texto).*

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 prevé los convenios con organismos internacionales de derecho público, al señalar:

*“ARTÍCULO 20. DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Los **contratos o convenios** financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.*

***Los contratos o convenios** celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes*

Carrera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nr. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.(...)

Adicionalmente, en virtud del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, las entidades estatales pueden suscribir contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro. Estos acuerdos de voluntades se encuentran regulados por el artículo 2, literal b del Decreto 92 de 2017, en el que se establece como requisito para su celebración *"b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato (...)"*

Al observar las anteriores normas, no solamente es posible percatarse de la posibilidad de celebrar distintos tipos de convenios, lo cual resulta de Perogrullo, sino también es posible observar que el mismo legislador entiende que contrato y convenio son figuras distintas, al establecer normas especiales para los convenios (particularmente evidente en el caso de los convenios suscritos en virtud del artículo 355 Superior) , así como al señalarles un *nomen iure* propio: convenio interadministrativos en el caso del artículo 95 y convenios de asociación en el caso del artículo 96; o como en el caso del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, al establecer una clara dualidad: "contratos o convenios".

Ahora bien, el hecho de que en los convenios la voluntad de las partes confluya en mismo objetivo y que no ninguna persiga un interés particular ni el ánimo de lucro conlleva a que no se asuman posiciones como contratante o contratista.

En un convenio ninguna de las dos partes busca la ejecución de una prestación a cambio del pago de un precio por parte de la entidad estatal, esto se debe a la ausencia de ánimo de lucro, razón por la cual las partes que participan en estos acuerdos de voluntades son colaboradores.

c) Inexistencia de base gravable en los convenios

Ahora bien, desde el punto de vista de la base gravable de la estampilla, se llega a la misma conclusión, en la medida en que en los convenios se carece de base gravable.

Así, como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1996, la base gravable es "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria".

En ese sentido, de acuerdo con las normas expuestas en la parte precedente, la base gravable esta determinada por los pagos de la entidad al contratista como contraprestación de la actividad que este último ejecuta.

Carrera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La tarifa que se aplica en el caso de la Universidad Pedagógica es del 0.5% del valor pagado por la administración distrital al contratista, mientras que en la estampilla Pro-Adultos Mayores es del 2% y en la estampilla Pro-Cultura del 0.5% de cada valor pagado; por su parte en el caso de la estampilla U. Distrital la tarifa corresponde con el 1.1% de del valor del pago anticipado y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Dado que en los convenios no existen pagos en estricto sentido, pues la entidad no paga un precio a cambio de la ejecución por parte del contratista de una actividad en su favor, sino que realiza aportes para la ejecución del convenio, no se encuentra ninguna base gravable sobre la que aplicar la respectiva tarifa.

Así mismo, la retención de un porcentaje del valor de los pagos o pagos anticipados en el momento en que estos se realizan por la entidad al contratista cobra sentido en la medida que ese recurso estaba destinado a entrar al patrimonio de este último y de esa forma es este quien soporta el gravamen, entendiéndose que, con la retención, el contratista cancela la obligación tributaria que recaía sobre él como sujeto pasivo del tributo y que había nacido con la suscripción del acuerdo de voluntades.

La retención en un convenio dignificaría la disminución de los aportes pactados y en consecuencia quien estaría soportando ese cobro sería la entidad pública contratante.

Ante la ausencia de base gravable sobre la que se pueda liquidar el contrato, las estampillas no resultan aplicables a los convenios, por cuanto, se reitera, en los convenios no existen pagos propiamente dichos, sino que se realizan aportes que no están destinados a entrar al patrimonio del co-contratante.

Lo anterior refuerza la consideración de que no hay lugar a la retención de montos por concepto de estampillas en los convenios internacionales que suscriben las entidades distritales.

4) Devoluciones de las sumas retenidas

Sobre la devolución de dineros cobrados en exceso o cobrados sobre acuerdos de voluntades que no constituyen hecho gravable, el artículo 9 del Decreto Distrital 584 de 2014 establece:

“Artículo 9º.- Devolución por concepto de estampillas. Cuando se efectúen retenciones de las estampillas distritales por un valor superior al que ha debido realizarse o se efectúe el descuento en contratos que no sean objeto de este tributo, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso o por concepto de lo no debido, previa solicitud escrita del

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
NIt. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS₉



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contratista sujeto a retención, quien acompañará su petición con las pruebas necesarias cuando a ello hubiere lugar.

*En el mismo período en que el **agente retenedor** efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones **por concepto de la estampilla distrital de la misma naturaleza**, que estén pendientes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, teniendo siempre presente que corresponda al mismo concepto". (Subrayo y negrita nuestros).*

Ahora bien, las entidades del sector central que hayan retenido dineros por concepto de estampillas sobre acuerdos de voluntades que no constituyen el hecho gravable, esto es, los convenios a los que nos hemos referido tienen la facultad de ordenar su devolución a la Dirección Distrital de Tesorería, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Distrital 216 de 2017, reglamentario del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996:

*Artículo 8°. Pagos, compensaciones y devoluciones. **Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y Fondos de Desarrollo Local** remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería las órdenes de pago, órdenes de tesorería, relaciones de autorización, **así como las devoluciones** y las compensaciones, los pagos asociados, los descuentos de ley, las liquidaciones y los pagos de carácter tributario y demás obligaciones que requieran ser giradas o legalizadas a través de la Cuenta Única Distrital, estableciendo para ello las fuentes de financiación, según sea el caso, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la Dirección Distrital de Tesorería.*

*La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos que correspondan al inciso anterior, **según la respectiva orden o instrucción recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el Sistema de Información que para el efecto se establezca y su suscripción por parte del ordenador del gasto y el responsable de presupuesto de la respectiva entidad o unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la legalidad de los citados gastos.***

*Los servidores públicos que suscriban las órdenes de pago y **las órdenes de devolución deberán registrar sus firmas en la Dirección Distrital de Tesorería.** En caso de modificación del registro de los funcionarios, la respectiva entidad responsable deberá informarlo y actualizar las firmas correspondientes en la Dirección Distrital de Tesorería, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Parágrafo 2°. La responsabilidad y legalidad de las devoluciones autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda estarán a cargo de las dependencias que las autoricen, con las firmas de los funcionarios delegados para este fin, sujetos al procedimiento establecido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Las devoluciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, ordenadas por otras entidades distritales, se harán bajo la responsabilidad exclusiva de las entidades, fondos o dependencias que las ordenen con la firma de los funcionarios competentes. La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos de conformidad con la respectiva orden recibida de las entidades ordenadoras del giro.

Parágrafo 3°. Las devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor que se reconozcan por pagos con exceso o de lo no debido se registrarán como un menor valor del recaudo en el período en que se paguen o abonen en cuenta. (...) (Resaltado fuera del texto)

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, se resolverá de manera puntual cada uno de los interrogantes planteados:

- 1- *¿Los aportes que realiza el Distrito Capital a los convenios de asociación en general a través de la Secretaría de educación del distrito, están gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas?*

R// La suscripción de convenios de asociación no es hecho generador de las estampillas distritales; en consecuencia los aportes que realiza el Distrito Capital en los convenios de asociación no están gravados con las estampillas.

¿En particular, los convenios de asociación suscritos por la Secretaría de Educación del Distrito con las cajas de compensación familiar y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de los programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria previstos en la Ley 789 de 2002 y el Decreto Nacional 1729 de 2008, están gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas?

Los convenios de asociación que se mencionan, en la medida en que en estos no exista ánimo de lucro por las respectivas entidades públicas o privadas, no se encuentran gravadas con las estampillas distritales.

¿la secretaría de educación del distrito debe practicar la retención o realizar el recaudo correspondiente?



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

R// En relación con estos convenios de asociación y convenios interadministrativos, la Secretaría de Educación del Distrito no debe practicar la retención, por concepto de las estampillas distritales.

- 2- *¿Los aportes que realiza el Distrito Capital a los convenios de cooperación internacional, a través de la Secretaría de Educación del Distrito, está gravados en Bogotá con alguno de los tributos denominados estampillas? ¿La Secretaría de educación del distrito debe practicar la retención o realizar el recaudo correspondiente?*

R// Los convenios de cooperación internacional no se encuentran gravados con las estampillas distritales, razón por la cual, no es procedente ningún tipo de retención por este concepto. Se unifica la posición de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

- 3- *Si no hay causación de dichos tributos en lo relacionado con los aportes públicos en los convenios de cooperación internacional, y por ende no procede la retención cuando esta se haya practicado, ¿Procede la devolución de las sumas retenidas?*

R// Sí procede la devolución. Para ello la entidad retenedora deberá enviar la orden de devolución a la Dirección Distrital de Tesorería.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.


LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Manuel Ávila Olarte
Proyectó: Sebastián Morillo Carrillo

MAO